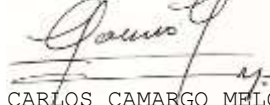


INFORME SECRETARIAL. Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la demandada se encuentra debidamente notificada, quien guardó silencio durante el término de traslado. ORDENE.-


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2020-00008-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Lelys Nohemí Martínez Altamiranda

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra la señora Lelys Nohemí Martínez Altamiranda.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio a la señora Lelys Nohemí Martínez Altamiranda, en busca de obtener el recaudo forzoso de las siguientes sumas de dinero:

1. \$7.199.817 como capital insoluto contenido en el pagaré N° 042406100007209.
2. \$897.433 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 21 de octubre de 2018 hasta el 21 de abril de 2019.
3. \$570.861 correspondiente a los intereses moratorios generados desde el 22 de abril de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, e inclusive, por los que se sigan causando hasta que se efectúe el pago total de la obligación, siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la ley.
4. \$41.528 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 14 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez agotada la diligencia de práctica de la notificación personal a la enjuiciada, se le realizó el enteramiento por aviso, el día 31 de agosto de 2020, quien no presentó contestación alguna, y por ende, medios exceptivos.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo introductorio el pagaré identificado con el N° 042406100007209, suscrito por la señora Lelys Nohemí Martínez Altamiranda, en calidad de deudora y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., instrumento que en sentir del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con el 621 del Código de Comercio, como quiera que cumple con los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto el extremo pasivo guardó silencio, sin oponerse al cobro que por esta vía intenta la entidad ejecutante, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable a la demandada, se le condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de seiscientos nueve mil seiscientos setenta y cinco pesos M.L. (**\$ 609.675**).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución contra la señora Lelys Nohemí Martínez Altamiranda y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 14 de febrero de 2020.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de seiscientos nueve mil seiscientos setenta y cinco pesos M.L. (**\$ 609.675**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DANIEL ATENCIO OLIVARES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 26 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE PEDRAZA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d0922b8834e77af44445b20f2249e395071ce5d73d336e2ae1661a52fa0ce50

Documento generado en 25/02/2021 03:40:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>